Providencia:	Auto de 19 de agosto de 2015
Radicación Nro. :	66001-31-05-004-2015-00103-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	María Teresa Agudelo Quintero
Demandados:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Temas:	**Integración del contradictorio.** Dispone el artículo 83 del C.P.C. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

AUDIENCIA PÚBLICA

SALUDO. BUEN DÍA

Hoy, diecinueve de agosto de dos mil quince, siendo las tres y quince minutos de la tarde, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A contra el auto proferido el 21 de julio de 2015 por medio del cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito negó la excepción previa de vinculación de litisconsortes necesarios, dentro del proceso que le promueve la señora MARIA TERESA AGUDELO QUINTERO y en cual se encuentra también demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-004-2015-00103-01.

Al acto comparecen las personas que a continuación se identifican:

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

ANTECEDENTES

Pretende la señora María Teresa Agudelo Quintero que la justicia laboral declare que cumple con los requisitos para trasladarse del RAIS al RPM y con base en ello aspira que se condene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los aportes efectuados por ella, para que posteriormente ésta última entidad le reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 17 de marzo de 2005.

Fundamenta sus pretensiones en que nació el 17 de marzo de 1950, por lo que cumplió los 55 años de edad en la misma calenda del año 2005; sostiene que el 24 de marzo de 1993 fue afiliada para cubrir los riesgos IVM en el ISS, sin embargo, el 30 de enero de 1997 decidió trasladarse al RAIS y se afilió la AFP BBVA Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A.; informa que solicitó ante esa entidad la pensión de vejez, misma que fue reconocida a partir del 1º de septiembre de 2010, no obstante, señala que no quedó satisfecha con el monto que se le reconoció, indica que consciente de que era beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, presentó el 29 de mayo de 2012 ante el ISS solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, pero hasta la fecha de presentación de la demanda no ha se le ha dado respuesta de fondo; finalmente asegura que Porvenir S.A. se equivocó al reconocerle la pensión de vejez, toda vez que la misma debe ser reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Al contestar la demanda –fls.61 a 87- Porvenir S.A. no se opuso a la totalidad de las pretensiones, bajo el entendido que el traslado efectuado por la señora María Teresa Agudelo Quintero cumplió con todos los requisitos exigidos en la Ley, sin embargo, sostiene que al habérsele reconocido la pensión de vejez en el RAIS los aportes de su cuenta individual se han agotado, sin que pueda eventualmente girarse a favor de Colpensiones suma alguna por concepto de cotizaciones.

Posteriormente propuso la excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, pues considera que el Municipio de Pereira debe ser vinculado al proceso, debido a que considera que este ente territorial es el llamado a desembolsar los aportes con destino al RPM con prestación definida administrador por Colpensiones, en virtud a que los mismos no se encuentran en manos de Porvenir S.A.

A su turno, la Administradora Colombiana de Pensiones al contestar la demanda –fls.135 a 138- se opuso a la totalidad de las pretensiones argumentando que a la accionante ya se le reconoció la pensión de vejez a partir del 1º de septiembre de 2010 en el RAIS. Propuso las excepciones de mérito de "Inexistencia de la obligación" y "Prescripción".

Instalada la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y transcurridas las respectivas etapas procesales, la funcionaria de primer grado decidió negar la excepción previa propuesta por la AFP Porvenir S.A. argumentando que todas las pretensiones de la demanda van encaminadas hacía Porvenir S.A. y hacía la Administradora Colombiana de Pensiones, sin que sea necesaria la vinculación del Municipio de Pereira, pues en todo caso la demandante no está solicitando el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Inconforme con la decisión, Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sosteniendo que al proceso debe ser vinculado el Municipio de Pereira, pues reiteró que en caso de que la sentencia ordene el traslado de régimen de la accionante y en consecuencia el traslado de los aportes al RPM con prestación definida, resultaría imposible pasar esos aportes a Colpensiones sin la presencia del mencionado ente territorial, quien sería el llamado a responder por esa situación.

Al resolver el recurso de reposición, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito mantuvo su posición y en consecuencia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Para resolver el problema jurídico que se plantea dentro del presente ordinario laboral, esto es, si se dan los presupuestos para integrar el contradictorio con el Municipio de Pereira, es necesario precisar el siguiente aspecto:

INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO.

Dispone el artículo 83 del C.P.C. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

EL CASO CONCRETO

Se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: i) Según el certificado de información laboral expedido por el Municipio de Pereira –fls.24 a 33-, la demandante prestó sus servicios para la Contraloría Municipal entre el 5 de enero de 1977 y el 15 de octubre de 1992, ii) De conformidad con la certificación emitida por el Subgerente de Gestión Humana y Calidad de la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. –fl.34- la señora María Teresa Agudelo Quintero prestó sus servicios en esa entidad desde el 24 de marzo de 1993 y el 21 de junio de 1999, iii) Que el Municipio de Pereira por medio de la resolución Nº 4960 de 15 de noviembre de 2011 –fls.113 a 116- le reconoció a la demandante pensión de jubilación a partir del 21 de julio de 2005, por cumplir 20 años y 1 mes de servicios, en virtud al convenio de solidaridad suscrito entre las escindidas Empresas Públicas de Pereira el 30 de julio de 1997 y el otrosí suscrito al convenio el 13 de agosto de 1998, haciendo expresa claridad en que *"… **el** convenio de solidaridad antes dicho señala que la pensión de jubilación será la reconocida y ésta a su vez será asumida en su totalidad por **el Instituto de Seguros Social, cuando el beneficiario cumpla la edad de cincuenta y siete (57) años.**"* y iv) Que la AFP Porvenir S.A. en el punto 2.9 de la contestación de la demanda –fls.61 a 87- acepta que a la demandante se le reconoció y se le viene cancelando la pensión de vejez en RAIS desde el mes de abril de 2010 hasta el 5 de diciembre de 2012, momento en el que se le suspendió el pago de la prestación, en atención a que a ella ya se le había reconocido una pensión por una entidad del RPM.

De acuerdo con lo anterior, la pensión de jubilación que le reconoció el Municipio de Pereira a la señora María Teresa Agudelo Quintero por medio de la resolución

Nº 4960 de 15 de noviembre de 2011 –fls.113 a 116- tiene la vocación de ser compartida, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del decreto 813 de 1994 modificado por el artículo 2º del D.R. 1160 del mismo año, el cual dispuso que los empleadores reconocerían la pensión de jubilación con base en las normas que venían aplicando y que continuarían cotizando al ISS "hasta que el trabajador cumpla con **los requisitos mínimos** exigidos por dicho Instituto para otorgar la pensión de vejez...", momento a partir del cual sería a cargo del empleador el mayor valor entre la que el ISS reconociera y el monto de la pensión de jubilación que él venía pagando; situación ésta que fue extendida a los empleadores del sector público afiliado al ISS por medio del Decreto 1748 de 1995.

Por lo expuesto, encuentra la Sala que de prosperar las pretensiones de la demanda, esto es, de declararse la nulidad del traslado de la señora María Teresa Agudelo Quintero al RAIS y condenarse a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez solicitada, esa decisión podría afectar los intereses del Municipio de Pereira, pues allí mismo se tendría que definir si se subroga total o parcialmente en el pago de la pensión de jubilación que reconoció por medio de la resolución Nº 4960 de 15 de noviembre de 2011 y adicionalmente, porque en ese evento, al haber continuado haciendo los aportes al Sistema General de Pensiones a favor de la accionante, podrá tener aspiraciones sobre el destino del retroactivo pensional que se hubiere ocasionado; por lo que su presencia en el proceso resulta indispensable para que integre el contradictorio y ejerza la defensa de sus intereses, pues evidentemente se dan los presupuestos señalados en el artículo 83 del C.P.C..

En el anterior orden de ideas, se revocará la decisión adoptada por la *a quo* para en su lugar declarar probada la excepción previa propuesta por Porvenir S.A., pero por las razones aquí expuestas. En consecuencia se ordenará la integración del contradictorio con el Municipio de Pereira.

Costas en esta instancia no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 21 de julio de 2015, para en su lugar **DECLARAR PROBADA** la excepción previa de "No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios." propuesta por Porvenir S.A.

SEGUNDO. ORDENAR la vinculación del Municipio de Pereira para que integre el contradictorio.

Sin costas en esta instancia.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta por quienes en ella han intervenido.

Quienes Integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Ponente

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Secretaria